

Artículo 11º.— El incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones impuestas por la presente Orden, implicará la pérdida del derecho a percibir la ayuda concedida, y en su caso, la obligación de reintegrar a la Comunidad las cantidades que hubiere percibido, sin perjuicio de las acciones que procedan.

Artículo 12º.— En lo no contemplado en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el Decreto 12/1.992 de 2 de Abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 13º.— Todas las peticiones de subvención se solicitarán hasta el 30 de septiembre inclusive de cada año. Las presentadas posteriormente a esta fecha podrán ser consideradas para el ejercicio siguiente.

Disposición Transitoria Primera.— Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán de conformidad con las normas y cuantías vigentes en el momento de solicitud, siendo subvencionadas con cargo a la dotación presupuestaria del año en curso correspondiente a su tramitación.

Disposición Transitoria Segunda.— La aplicación de la presente Orden queda condicionada a la existencia de crédito en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 5 de Marzo de 1.993 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, para fomento y apoyo de las Cooperativas y Entidades Asociativas Agrarias.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 15 de Marzo de 1.994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden de 15 de Marzo de 1.994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se organiza el servicio adecuado para facilitar a los agricultores la transmisión de tierras

I.B.45

El Reglamento (CEE) 2079/92, contempla el cese anticipado de un titular con cesión de su explotación a otro titular para reestructurar la explotación de este último. Por otro lado, estimula la creación de servicios para fomentar las transmisiones de tierras entre agricultores posibilitando además la reasignación de tierras para usos no agrarios, ampliando las posibilidades de ayudas.

El Real Decreto 477/93 de 2 de abril, establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. A su vez, estimula la actuación de servicios que fomenten la transmisión entre los agricultores, y que puedan hacerse cargo de las tierras cuando no sea fácil encontrar un cesionario.

El Decreto 4/94 modifica la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Agricultura y Alimentación, incluyendo dentro de las funciones de la Dirección General de Producciones y Estructuras Agrarias, Servicio de Estructura Rural, la de fomentar y organizar la transmisión de tierras entre agricultores y la ampliación de las tierras a usos agrarios, forestales, de creación de reservas ecológicas y otros usos no agrarios.

En su virtud, esta Consejería de Agricultura y Alimentación dispone:

Artículo 1.— El objetivo del Servicio de Transmisión de Tierras es incrementar la movilidad del mercado de tierras, que permita la mejora de la base territorial de las explotaciones agrarias, mediante la intervención y gestión del cese anticipado de la actividad agraria.

Esta medida estructural favorece la consecución de objetivos como mejorar las rentas del sector o disminuir la población activa agraria rejuveneciendo la misma.

Artículo 2.— Es función del Servicio de Transmisión de Tierras:

a) Tramitar y resolver la documentación que se incorpore a la solicitud del cese.

b) Realizar peritajes de las explotaciones que vayan a transmitirse.

c) Mediar de manera gratuita en la venta o arrendamiento a cesionarios agrarios que cumplan las condiciones establecidas en el artº 5 de R.D. 477/93 de 2 de Abril y comprobar que las explotaciones del cesionario y la resultante tengan las dimensiones mínimas señaladas en el artículo 7 del citado Real Decreto.

d) De no existir posibilidad de transmisión a cesionarios agrarios, mediar de manera gratuita en la venta o arrendamiento a cesionarios no agrarios.

Artículo 3.— El Servicio de Transmisión, además de intermediario, es en sí mismo un destinatario de las tierras, ya que recogerá mediante cesión (ANEXO I) las tierras del cedente cuando éste no encuentre destinatario a quien vender ó arrendar su explotación en las condiciones exigidas por las normas de aplicación, sin perjuicio de que el ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su representación extrajudicial, corresponden a la Consejería de Hacienda y Economía, de conformidad con lo establecido en el artº 8 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por la tierra cedida el servicio de transmisión retribuirá al cedente con una renta anual por Ha. de 1.000 Pts.

Artículo 4.— En las condiciones que se establezcan en el contrato de cesión ha de establecerse unos plazos, para que la Administración, caso de no encontrar cesionario, pueda dedicar a las tierras otros usos: forestales, creación de reservas y otros usos no agrarios.

Artículo 5.— El Servicio de Transmisión retendrá las tierras durante un mínimo de 5 años y un máximo de 10 años, pudiendo cederlas en cualquier momento para uso agrario a otros agricultores, siempre que puedan explotarse durante cinco años como mínimo, hasta cumplir el plazo máximo de diez años.

Artículo 6.— Al objeto de buscar cesionarios para las superficies cedidas al Servicio de Transmisión de Tierras, se realizará un censo de demandantes de tierra para lo cual se arbitrarán los oportunos mecanismos de difusión, a través de los medios de comunicación social ó mediante la información directa a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para dictar las Resoluciones pertinentes para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 16 de Marzo de 1.994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

ANEXO I

CONTRATO DE CESION

En ... a ... de... de mil novecientos ...

REUNIDOS:

De una parte, en concepto de arrendador, D. ... y su esposa (1), Dña. ... de y ... años, de estado ..., vecino de ... calle ... con documento nacional de identidad número/s ... y ..., expedidos en ..., con fechas de y ..., representados por (2) ...

De otra parte, en concepto de arrendatario, el Servicio de Transmisión de Tierras, representada por D. FELIX URBIOLA GOMEZ ESCOLAR, Director General de Producciones y Estructuras Agrarias, con D.N.I. nº 16.529.535, y domicilio a los efectos del presente contrato en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Ambas partes convienen el arrendamiento de una superficie aproximada de ... hectáreas, sitas en los términos municipales de ... por un periodo máximo y no prorrogable de DIEZ AÑOS, y por una renta anual de mil pesetas por hectárea, que suponen la cantidad de ... Pts.

El detalle de las fincas objeto del presente contrato se detallan en el Anexo II.

CONDICIONES GENERALES

Se redacta el presente contrato en los términos señalados en el artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, como cesión al Servicio de Transmisión de Tierras, y como consecuencia del abandono de la actividad agraria del titular de la explotación objeto de cesión, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 4º del Real Decreto 477/93 de 29 de 2 de abril, régimen de ayudas para fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, con las siguientes condiciones:

1º) Las fincas objeto del presente contrato podrán ser cedidas a terceros para su explotación en los términos que marca la legislación vigente (Reglamento CEE nº 2079/92 del Consejo de 30 de Junio y Real Decreto 477/93 de 2 de Abril y Orden de 21 de Junio de 1993), y por un periodo máximo de diez años a contar desde la firma del presente contrato.

2º) Finalizado dicho plazo las tierras afectadas por este contrato volverán al pleno dominio del titular de las mismas.

3º) El Servicio de Transmisión de Tierras realizará las comunicaciones que señala el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Rústicos en el caso de ser fincas arrendadas.

4º) El Servicio de Transmisión de Tierras tiene derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio de su obligación de devolver la finca al terminar la cesión en el estado en que la recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en la Ley.

5º) Este contrato-tipo se elevará a escritura pública a instancia de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de quien lo solicite todos los gastos que se deriven de ello.

6º) La renta se pagará por años, a través de transferencia bancaria a la cuenta nº ... del Banco de ...

En cuanto a la actualización de la renta se estará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, así como a los acuerdos que a tal efecto adopte el Servicio de Transmisión de Tierras.

7º) Si por razones de mejora de la base territorial de otras explotaciones existentes en la zona, se autorizará la concentración parcelaria o permuta de las parcelas afectadas por el presente contrato, sin más limitaciones que la comunicación fehaciente al propietario.

8º) Por el presente documento, el cedente transfiere al Servicio de Transmisión de Tierras las cantidades de referencia (cuotas) que tiene asignadas para la producción láctea, autorizándole a la realización de cuantos actos administrativos sean necesarios para transferir a su nombre dichas cantidades de referencia, durante el periodo de cesión y de acuerdo con la normativa aparecida al efecto.